

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1483
Radicado:	760013110012-2022-00059-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	EYVERSON ANDRES HUREGO OROZCO
Demandado:	MARCELA CANO CAMPILLO
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA Y REQUIERE

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual aporta constancia de envío de la citación para notificación personal y notificación por aviso a la señora MARCELA CANO CAMPILLO.

Al respecto, el Art. 291 numeral 3 inciso 1 del CGP estipula que:

"(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"

1

De la revisión de los documentos allegados, se observa que a pesar de que la demandada reside en esta ciudad, se le indica que debe comparecer para su notificación en diez (10) días y entre paréntesis coloca (5), lo que no concuerda con la norma citada, además, en el aviso se le hace la advertencia que su no comparecencia implica la designación de curador Ad-Litm, lo que tampoco establece el artículo 292 del CGP.

Razón por la cual, se AGREGARÁ al expediente la constancia de las notificaciones enviadas a la señora MARCELA CANO CAMPILLO, y se **REQUIERE** al apoderado actor para que realice nuevamente la notificación, teniendo en cuenta la norma antes descrita.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)